**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00520/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la suscrita emite **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00520/INFOEM/IP/RR/2024**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, el cual es al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó al **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, en su carácter de **Sujeto Obligado**, le proporcionará, lo siguiente:

*“Recientemente, el Tribunal de Justicia Administrativa ha manifestado que le han otorgado diversos REVOE. Respecto de ello, deseo me proporcione copia de éstos (REVOE) así como de los documentos, oficios y acreditación que fue entregada para que les otorgaran éstos”* ***(Sic)***

El **Sujeto Obligado** a través de su Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación remitió ficha de los reconocimientos de validez oficial de estudios obtenidos e informó que se requería un pago por la expedición de copias simples.

Una vez conocida la respuesta la parte Recurrente se inconformó por la modalidad de entrega.

Una vez notificado el recurso de revisión al **Sujeto Obligado** este rindió su informe justificado, mediante el cual entregó en versión pública de los documentos presentados por la obtención de los multicitados RVOE, constante de 421 fojas; sin embargo la Ponencia Resolutoria determinó no poner a la vista de la parte **RECURRENTE**, por contener datos personales como Calificaciones, crédito y promedio, Pasaporte y visa.

Por otro lado, se consideró por parte de la Ponencia Resolutoria, que se testó información que es considerada como pública como el nombre de servidores públicos, fotografías, número de cédula profesional, nombre del titular de la cédula profesional, firma, estudios, nombre de escuela, nombre del programa, grado académico, institución educativa y carrera cursada.

Así las cosas, la ponencia Resolutora una vez analizadas las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, determinó que los motivos de inconformidad de la parte Recurrente son parcialmente fundados, por lo que modifica la respuesta y ordena la entrega en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

***“*SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega al  **RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de esta resolución**,** en versión pública de ser procedente, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** de lo siguiente:

1. *Reconocimiento de validez oficial (RVOE) emitido por autoridad educativa competente a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil veintidós al cinco de diciembre de dos mil veintitrés.*
2. *El o los documentos, oficios y acreditaciones vinculados con la emisión por autoridad educativa competente de reconocimientos de validez oficial (RVOE) a favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, del periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil veintidós al cinco de diciembre de dos mil veintitrés.*

*Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del recurrente…”*

1. **Razones del Voto Particular.**

Es importante señalar que se comparte el sentido de la resolución, no obstante, del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Situación que la suscrita comparte, sin embargo, el presente voto se formula con relación a la fotografía, toda vez que no se coincide con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

Al respecto el criterio mayoritario que resolvió, consideró lo siguiente:

*“****Fotografía:*** *tratándose de servidores públicos se cuenta con un espectro menor de protección a sus datos personales en comparación con cualquier otra persona física, en razón del interés público que revisten sus funciones, por lo que, sus actividades se encuentran sujetas a un escrutinio público mayor, coexistiendo un interés público de conocer su fotografía y así asociarla, en su caso, con su nombre, cargo, y función, lo que genera un beneficio mayor la divulgación de dicho dato personal que su clasificación.*

*Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar que el Pleno del Órgano Garante local sustentó el criterio* ***03/2019*** *cuyo rubro dispone a la literalidad lo siguiente:* ***“SERVIDORES PÚBLICOS CON CATEGORÍA DE MANDO MEDIO Y SUPERIOR. LA FOTOGRAFÍA DE AQUELLOS ES DE CARÁCTER PÚBLICO.”,*** *mismo que fue interrumpido en términos del artículo 9, fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.*

***Debido a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I,*** *de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información. Cabe hacer la aclaración que aquellos documentos que sean clasificados en su totalidad por no revestir de interés público, como lo es la credencial de elector, la fotografía correrá la misma suerte que el documento en cuestión, únicamente para dicha expresión documental. Por otra parte, tratándose de particulares la fotografía encuadra como un dato confidencial en términos del artículo 143 de la ley de transparencia…” (Sic)*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente los servidores públicos. Sin embargo, a consideración de la suscrita la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es considerada por regla general, como un dato personal confidencial susceptible de protegerse en los documentos que lo contengan, en términos de los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de servidores públicos existen funciones que por su naturaleza pueden ser de un mayor interés público, es decir, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas, ejemplo de ello pueden ser los servidores públicos cuya función implica una posición de poder que deba estar sujeta a escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad; otros ejemplos son los servidores públicos responsables de la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otros.

Por lo que, dado el interés público que reviste a las funciones de las y los funcionarios que dan atención al público, así como aquellos que cuenten con la calidad de mando medio y/o superior, las suscritas consideramos que se debe dejar visible su fotografía pues, hacer pública la imagen de éstos, puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, ya que permite a la ciudadanía identificar a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Sin embargo, en la resolución se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas**, -con excepción del personal operativo en materia de seguridad-, **por lo tanto, que no procede su clasificación** en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, no comparto dicho argumento, ya que desde mi punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, ya que como se ha expresado con anterioridad, en algunos casos, el interés público de hacer pública la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Correlativo a lo anterior, estimo que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aún clasificado, daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como lo es, por ejemplo, la preparación académica que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no comparto este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular pues considero que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no tengan atención al público**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por las razones antes expuestas, se emite el presente Voto Particular.